

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 030-2018-UNAM

Moquegua, 27 de Marzo de 2018

VISTOS, el Informe N° 068-2018-DIGA/CO/UNAM, Informe Legal N° 149-2018-OAL/CO-UNAM, Carta N°004-2018-FSV/GAMSUR-DIGA/UNAM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Moquegua, como institución de educación superior universitaria, se regula por la Constitución Política del estado, Ley N° 30220 – Ley Universitaria, Estatuto Universitario, normatividad interna, así como de aquellos cuerpos normativos especiales, como es la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo marco debe obedecer su actuación, en cumplimiento del principio del debido procedimiento y de legalidad.

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el artículo 6° del Estatuto Universitario y artículo 11° del Reglamento General de la UNAM;

Que, los actos administrativos emitidos por la administración, son pasibles de ser impugnados, cuando viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, conforme los procedimientos, requisitos y plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, el artículo 208° de la Ley 27444 señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”;

Que, mediante Carta N°004-2018-FSV/GAMSUR-DIGA/UNAM, recibido en fecha 06 de Febrero del 2018, el representante legal de GAMSUR S.R.L., presenta recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Presidencial N° 006-2018-UNAM de fecha 30 de enero del 2018.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 006-2018-UNAM ARTÍCULO PRIMERO.- se declara la nulidad de oficio los actos del contrato N° 071-2017-OLOG-GIGA/UNAM, sustentado en el Que, la OCI-UNAM, en su Informe de Acción Simultánea N° 013-2017-OCI/5573-AS, precisa, en el numeral VII CONCLUSIONES, (...) se han advertido 2 hechos que ponen en riesgo el logro de los objetivos del procedimiento de selección para la contrataciones la ejecución de la obra “REHABILITACIÓN DE INGRESO DEL CAMPUS UNIVERSITARIO POR LA CALLE AMAZONAS SE MOQUEGUA”, (...) 2. Empresa que participo en la AS N° 042-2017-CE-UNAM, adjunto documentación adulterada, en su contenido con el propósito de cumplir con el tiempo de experiencia exigido en las base administrativas; generando que se otorgue la buena pro y se ejecute la obra, y de la revisión del informe y la documentación adjunta a este, se puede establecer, mediante oficio N° 006-2017-SELI/GG, que no es verdad la información que indica en el certificado de trabajo del Señor Ing. Fernando Saúl Surco Valdivia, en el cual hace constar que el mencionado la laborado como supervisor de obra en el periodo comprendido desde el 01/12/2014 hasta el 25/02/2015, y mediante carta N° 001-2017-EAS/SGO-OCI/UNAM, de Servicios Generales Copampa S.R.L., se remite copia legalizada del contrato de trabajo del El Bach. Ing. Dorian Vilca Macedo, en el cual se señala que este ha laborado desde el 10/01/2014 – 15/7/2014 y en el certificado de trabajo presentado por el postor ganador de la buena pro figura que ha laborado del 10/01/2014 -15/10/2014, que la información consignada en dichos certificados de trabajo no se ajusta a la verdad y el Que, mediante Informe Legal, N° 18-2018-UNAM-CO/OAL, el Jefe de la oficina de Asesoría Legal, emite opinión que, resulta PROCEDENTE, declarar la nulidad de Oficio del contrato N° 071-2017-OLOG-GIGA/UNAM, derivado del procedimiento de selección AS N° 042-2017-CS-UNAM, para la: “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE INGRESO DEL CAMPUS UNIVERSITARIO POR LA CALLE AMAZONAS – SEDE MOQUEGUA”, por estar configurado en el supuesto previsto en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo sugiere disponerse la paralización de ejecución de la obra.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado establece en su Título III, los mecanismos de solución de controversias y los separa claramente en dos fases: la primera que es durante el procedimiento de selección y la segunda después del perfeccionamiento del contrato; prescribiendo en su artículo 41° de la que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección (...), solamente pueden dar lugar a la interposición de recurso de apelación.; asimismo el mismo cuerpo legal en su artículo 45° establece, que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje institucional, (...), y el artículo 122°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala el procedimiento que deberá seguir la Entidad para declarar la nulidad de oficio, asimismo establece, (...) Dentro de los 30 días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a arbitraje.



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 030-2018-UNAM

Que, La ley de contrataciones del estado, en sus disposiciones complementarias finales. PRIMERA establece, la presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, (...).

Que, La Dirección Técnico Normativa de la OSCE, en la opinión N° 246-2017/DTN, señala textualmente "En este punto, es importante resaltar que la LPAG es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las Entidades de la administración pública llevan a cabo; mientras que, la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial que se aplica a la contratación de los bienes, servicios y obras que resultan necesarios para que las referidas Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas. Sobre el particular, la Ley -que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76 de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)" En ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público y, además, prevalece sobre la LPAG, en el caso que ambas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación, serán de aplicación las disposiciones contempladas por la citada normativa".

Que, mediante Informe Legal N° 149-201- OAL/CO-UNAM del 21 de marzo del 2018, el Asesor Legal de la UNAM, es de Opinión se declare Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el representante legal de GAMSUR S.R.L, en contra de la Resolución Presidencial N° 006-2018-UNAM, que declaró la nulidad de oficio del contrato N° 071-2017-OLOG-DIGA/UNAM, porque la controversia que ha suscitado dicha resolución debió ser sometida a arbitraje dentro de los 30 días hábiles de conocida ésta por el contratista.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y con Proveído Presidencial N° 4501 de 09 de Octubre del 2017, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante legal de GAMSUR S.R.L de en contra de la Resolución Presidencial N° 006-2018-UNAM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, la ejecución de la presente resolución a la Dirección General de Administración, para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al representante legal de la empresa GAMSUR S.R.L.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.




DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE




ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

Presidencia
VIPAC
VTI
DIGA
OLOG
OTIN
OIMA
Interesado
Arch. (2)